



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la
sucesión intestada de los suegros fallecidos**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Alfaro Inga, Carlos Alberto (ORCID: 0000-0001-8386-0935)

Peraldo Palomino, Carlos Alberto (ORCID: 0000-0002-0880-8034)

ASESORA:

Mg. Palomino Gonzáles, Lutgarda (ORCID: 0000-0002-5948-341X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

LIMA – PERÚ

2020

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación está dedicado a nuestros padres, quienes con su esfuerzo y dedicación hicieron posible que cumpla con éxitos nuestros estudios universitarios y formarnos como persona, para lograr un éxito personal y profesional basado en valores.

Agradecimiento

A Dios por guiarnos en cada paso; a nuestros entrevistados, quienes contribuyeron con sus experiencias y conocimientos; a la Mg. Lutgarda Palomino Gonzales por asesorarnos en mejorar y aplicar nuevas estrategias en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA	12
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	12
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de Categorización apriorística	13
3.3. Escenario de estudio.....	14
3.4. Participantes.....	14
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
3.6. Procedimientos	16
3.7. Rigor científico	17
3.8. Método de análisis de la información.....	17
3.9. Aspectos éticos	18
IV. RESULTADOS.....	19
V. DISCUSIÓN	29
VI. CONCLUSIONES	34
VII. RECOMENDACIONES.....	35
REFERENCIAS	36
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1. Categorías y subcategorías	13
Tabla 2. Características de los participantes.....	15
Tabla 3. Respuesta de los entrevistados referente a la primera pregunta.....	19
Tabla 4. Interpretación de la entrevista sobre la primera pregunta.....	20
Tabla 5. Respuesta de los entrevistados referente a la segunda pregunta.	21
Tabla 6. Interpretación de la entrevista sobre la segunda pregunta	22
Tabla 7. Respuesta de los entrevistados referente a la tercera pregunta.....	23
Tabla 8. Interpretación de la entrevista sobre la tercera pregunta.....	24
Tabla 9. Respuesta de los entrevistados referente a la cuarta pregunta.....	25
Tabla 10. Interpretación de la entrevista sobre la cuarta pregunta.....	26
Tabla 11. Respuesta de los entrevistados referente a la quinta pregunta.	27
Tabla 12. Interpretación de la entrevista sobre la quinta pregunta.	28

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal establecer la afectación de los derechos de representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos, debido a que no es posible sentar la participación de la nuera sin hijos dentro de la sucesión de sus suegros fallecidos, pues no existe una regulación de representación sucesoria de la nuera sin hijos, ya que no se ha normado respecto a ello. La presente investigación se encuentra en un enfoque cualitativo, de tipo básico que se encamina a la comprensión de aspectos de los eventos o fenómenos de hechos que se relacionan, ya que busca comprender la problemática de las personas que participan en esta investigación a través de sus experiencias, buscando encontrar de esta manera similitudes del fenómeno a estudiar. De los resultados, se concluye que se debe considerar la participación de la nuera dentro de la sucesión, por considerarse parte fundamental de nuestra normativa, ya que el concepto de familia ha cambiado en el artículo 234°, no existiendo un concepto único de familia. Asimismo, se considera necesaria la ampliación normativa de la representación sucesoria, debido a que la viuda también debería tener derechos, puesto que a medida que pasa el tiempo ha habido un nuevo concepto de familia, de la sucesión y de otros conceptos relacionados con el tema. Además, se debe crear ciertas condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria de la nuera sin hijos, quien deberá cumplir con lo siguiente: a. Que no exista separación entre los cónyuges, b. Cumplir con los requisitos del matrimonio, c. No contraer nuevo matrimonio.

Palabras clave: sucesión intestada, representación sucesoria, cónyuge, suegros.

Abstract

The main objective of this research is to establish the effect of the rights of representation of the daughter-in-law without children, with respect to the intestate succession of the deceased in-law, since it is not possible to establish the participation of the daughter-in-law without children in succession of her deceased in-laws, because there is no regulation of succession representation of the daughter-in-law without children, since there has been no regulation regarding it. The present investigation is in a qualitative approach, of basic type that is directed to the understanding of aspects of the events or phenomena of facts that are related, since it seeks to understand the problems of the people who participate in this research through their experiences, seeking to find in this way, similarities of the phenomenon to be studied. From the results, it is concluded that the participation of the daughter-in-law should be considered within the succession, as it is considered a fundamental part of our regulations, since the concept of family has changed in article 234 °, there being no single concept of family. Likewise, it is considered necessary the normative extension of the succession representation, because the widow should also have rights, since over time there has been a new concept of family, succession and other concepts related to the subject. In addition, certain conditions must be created for the exercise of the succession representation of the daughter-in-law without children, who must comply with the following: a. That there is no separation between the spouses, b. Meet the requirements of the marriage, c. Do not contract a new marriage.

Keywords: intestate succession, succession representation, spouse, in-laws.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se desarrollará la aproximación temática abordando la idea planteada en un problema de análisis, por ello se dará una perspectiva a plantear desarrollando los objetivos generales y específicos, justificación de la investigación, viabilidad de esta, mediante el desarrollo del tema.

Nuestro Código Civil vigente, determina a la sucesión intestada como aquella que se origina cuando, el causante muere sin dejar testamento, es declarado nulo, por la que esta se abre, justamente en el momento que la persona fallece. Es así que, habiendo una herencia de parte de los suegros fallecidos, no es posible establecer la participación de la nuera sin hijos, de una posible sucesión intestada respecto de los suegros fallecidos, ello en representación de quien fuera su esposo premuerto.

Los especialistas de la Sala Suprema de Junín (2016) expresaron en la casación N° 2026-2016, que el yerno en este caso, no pretende heredar en representación de la suegra, sino, sobre aquella herencia que había dejado la misma. Precisando que, en los derechos y obligaciones de la sucesión que pertenecerían a la esposa, pasarían de manera automática al patrimonio de ella, en caso falleciera; el cónyuge pueda reclamar ese derecho que le pertenecía a la esposa fallecida.

Los magistrados de la Sala Suprema de Lima (1995) indicaron en la casación N° 862-95 que, existiendo un vacío legal sobre representar a la nuera sin hijos dentro de la normativa, al encontrarse en defecto o deficiencia de la ley, estamos obligados a administrar justicia, por lo que, al no encontrarse herederos del cónyuge premuerto, se estaría dando la facultad a participar en la masa hereditaria universal, supliendo un vacío normativo

El Tribunal Español en el código civil (1889) expresaron que, a falta de hijos y descendientes serán herederos forzosos padres y ascendientes y viudo (a) en la forma y medida que establece en Código Civil Español.

Los especialistas del congreso de Argentina en el código de sucesiones (1887) indicaron que, al no haber descendientes, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubieren correspondido a su esposo en dichas sucesiones.

La presente tesis se justifica en distintos aspectos: justificación teórica, basando a la familia como derecho constitucional consagrado en nuestra carta magna, por lo que

Rodríguez (2017) señaló que la familia humana es el núcleo de la sociedad que se da de origen natural y unido. Por lo que el matrimonio, y los sentimientos por los cuales este se contrae, puede ser considerada como la base fundamental de la familia (p. 17).

Murillo (2017) mencionó que el concepto en lo respecta a su evolución como tal, de troncal a nuclear, ha sido desplazada por las relaciones de convivencia sean estas estables o no, debido a los cambios económicos, morales, sociales y culturales, que han influido para dar lugar al cónyuge viudo (p 42).

Justificación metodológica que, siguiendo el método de investigación, según Valderrama (2015) señaló que el método es de tipo básico, debido a que busca llevar a cabo una teoría, con la intención que sus resultados sean aplicados a problemas prácticos (p. 38).

Hernández y Mendoza (2018) mencionó que el tipo de estudio fenomenológico se da por las diversas formas de interpretación de una misma experiencia y el significado de ello para cada participante constituye la realidad (p. 712).

Justificación práctica. Trazegnies, Rodríguez, Cárdenas y Garibaldi (1990) señalaron que existe una estrecha relación entre el derecho de familia con el de sucesiones, siendo un aspecto fundamental en las relaciones familiares, ya que esto alcanza y se extiende para efectos de una representación de los cónyuges (p. 546).

Los especialistas de la Sala Suprema de Lima en la casación N° 862-95 indicaron que, están obligados a interpretar la ley o deficiencia de la misma, donde no se encuentra legislado una participación de la viuda sin hijos, supliendo vacío de la ley.

Justificación social, para Vásquez (2014) mencionó que, en nuestra legislación, la esposa con o sin hijos, puede recurrir con los otros descendientes, con el fin de heredar en partes iguales. Sin embargo, la sucesión con respecto a ello, ha tenido

cambios con la finalidad de preservar los derechos hereditarios que del causante con respecto a la continuidad familiar (p. 27).

Díaz (2020) mencionó que es de suma importancia una regulación en el ordenamiento jurídico peruano, debido a que esto da estabilidad jurídica, económica, debido a esta nueva etapa donde la pasara desamparada, sola sin ayuda por parte de su esposo (p. 79).

Sobre la base de realidad problemática presentada se planteó el problema general y los problemas específicos de la investigación. El problema general de la investigación fue ¿cómo se afectaría los derechos de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos? Los problemas específicos de la investigación fueron los siguientes:

PE1: ¿Cómo establecer la participación de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos como representación sucesoria?

PE2: ¿Considera que se debe ampliar la normativa de la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos?

PE3: ¿Qué consecuencias jurídicas podrían surgir dentro de la familia, al no poder precisar la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de los suegros fallecidos?

El objetivo general fue establecer la afectación de los derechos de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos. Los objetivos específicos fueron los siguientes:

OE1: Establecer la participación de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos como representación sucesoria

OE2: Analizar si se debe ampliar la normativa de la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos.

OE3: Especificar qué consecuencias jurídicas podrían surgir dentro de la familia, al no poder precisar la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de los suegros fallecidos.

II. MARCO TEÓRICO

En esta segunda parte se indicará los antecedentes nacionales e internacionales en diversos enfoques; teniendo en cuenta sus objetivos, diseño metodológico, conclusiones y recomendaciones para futuras investigaciones, además de mencionar las teorías relacionadas abordando la temática del problema.

Como antecedentes nacionales, Fernández (2018) explicó como propósito determinar los presupuestos jurídicos que materialicen la figura de la inclusión del yerno o la nuera en la masa hereditaria de sus suegros, en representación de su cónyuge o conviviente fallecido. La metodología fue de diseño explicativo, tipo documental. En la investigación concluye que el no otorgarle el derecho de representación al yerno para acceda a la herencia del cónyuge premuerto respecto de la sucesión de los suegros, se estaría yéndose en contra de lo que señala el artículo 2 de la constitución política del Perú, que defiende a la familia, debido a que se encuentra en calidad de heredero forzoso. La cual sugirió que la representación sucesoria los descendientes y el cónyuge supérstite tiene derecho de entrar en el lugar y en el grado de su causante a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese.

Díaz (2020) planteó como finalidad determinar cuáles serán las condiciones que habilitarán al cónyuge supérstite para el ejercicio de dicha institución. En la investigación mencionada. La metodología fue de tipo cualitativo, diseño narrativo; se concluye que existe en nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta a la representación sucesoria del cónyuge premuerto, no se encuentra regulado, solo la norma abarca a los que se encuentran en línea recta y línea colateral, por lo que existe la necesidad de regular un cuerpo normativo que supla ese vacío. Por lo que recomienda ante tal vacío, surge la necesidad de incluir la figura de la representación del cónyuge; así podrá ser amparado los derechos que estos solicitan en los tribunales de justicia.

Vargas (2018) estableció como propósito cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso. La metodología aplicada es diseño teoría fundamentada, tipo básico, de nivel descriptivo. Como conclusión, el autor llegó a que si bien la sucesión intestada busca probar la existencia de un vínculo con el

causante, entonces existe el mismo derecho de poder participar en la misma sucesión; así como el autor recomienda modificar la Ley 26662, que regula la sucesión intestada la oportunidad al heredero preterido goce de la masa hereditaria sin necesidad de acudir por vía judicial; recomendando para futuras investigaciones el de modificar la Ley 26662 regulando la sucesión intestada dando la oportunidad al heredero preterido sin acudir por vía judicial.

Hermeza (2014) asumió como objetivo el de determinar que el titular del patrimonio puede disponer de sus bienes hasta el final de sus días. En conclusión, el autor llegó que con relación a la situación de la unión de hecho, esta debe haberse hecho el respectivo trámite vía notarial o un pronunciamiento judicial, con la finalidad de que esta pueda declararse como integrante de la masa hereditaria, debido a que el interés familiar en la adquisición de derechos y obligaciones dejado por el causante, está representado por asignaciones forzosas, ya que los derechos de los herederos forzosos no pueden ser violados, consecuentemente se le declare como integrante sobreviviente de unión de hecho; del cual, recomienda ampliar los derechos de disposición de los bienes e incorporarse a la masa hereditaria.

En cuanto a los antecedentes internacionales, Reyes (2015) indicó como propósito el analizar el procedimiento correspondiente a la sucesión intestada, respecto a los sujetos, según el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código de Familia. La metodología fue de diseño narrativo, tipo documental. En conclusión, se indicó que, dentro de la asignación de los bienes, se procura la voluntad del causante, sin embargo, es posible que se cuente el afecto del difunto hacia sus parientes más cercanos y cónyuge, para una mejor administración de sus bienes.

Díaz y Godínez (2015) describió como objetivo un Análisis comparativo de la Unión de Hecho Estable, en nuestra Legislación vigente y el Código de Familia de la República de Nicaragua, en el Derecho de la Sucesión Intestada. La metodología fue de diseño explicativo, tipo documental. El autor llegó a la conclusión que, El Código de Familia de la República de Nicaragua, viene a derogar artículos que restringen la Unión de Hecho en materia de Sucesión; recomendando mayores aperturas a familias que han quedado en situaciones inconclusas en procesos adquiriendo derechos en el Procedimiento Procesal de la Sucesión Intestada.

Cáceres (2016) planteó como analizar si dicho marco objetivo es adecuado o no, ello en vista de que los convivientes tienen una serie de derechos patrimoniales pese a no estar casados. Como conclusión llegó a decir que los derechos que tiene la unión de hecho, se encuentran impuestos por el régimen de sociedad de gananciales, lo que conlleva a una protección incompleta que no ha sido determinada, existiendo limitación a la legislación actual vigente. Por lo que recomienda que se debe realizar una reforma legislativa que proteja los derechos patrimoniales de las uniones de hecho.

Espada (2013) refirió como propósito analizar los tres aspectos fundamentales y polémicos dentro del reconocimiento de efectos jurídicos para las parejas de hecho, tales como los requisitos para su reconocimiento, tanto en su exclusividad como la ausencia de vínculo matrimonial; su método es cualitativo de diseño narrativo. Concluyendo que el tema de investigación considera necesaria una reforma al sistema sucesorio, a la normativa en sí, a fin de que los cónyuges separados, no participen en la sucesión y en consecuencia en la división de la masa hereditaria, debido a que la característica de la convivencia objeto de reconocimiento, es la implicancia del carácter monogámico de la relación; asimismo se busca plantear las soluciones de equidad y el de enriquecimiento injusto, como vía para reconocer efectos jurídicos post mortem a los convivientes, y a fin de abrir el debate sobre el fundamento jurídico de los derechos sucesorios.

Muñoz (2012) indicó como finalidad plantear los fines de la familia; el método planteado es el descriptivo, e interpretativo de la norma. La metodología de tipo cualitativo de diseño explicativo. Finalmente se concluye en que la ampliación de la libertad de testar de aquellas personas que no tienen hijos, no es aplicable, pues ello no favorece a la unión de hecho, pero sí favorecería a las parejas de hecho.

Respecto a las teorías, Engels (1884) indicó que, el derecho hereditario, o lo que conocemos ahora como derecho de sucesiones, tenía su génesis en Roma, en donde se decía que el derecho paterno era el que imperaba en el derecho de gentes, se tenía por excluidos de herencia a la línea familiar de la esposa. Asimismo la ley de la Doce Tablas, señalaba que los hijos heredaban en primer término, como herederos directos, en caso de no haber estos, son los agnados quienes heredaban (p.11).

Vásquez (2014) señaló que, en la teoría individualista, el cónyuge es el candidato más próximo a ser llamado a la sucesión, basado en la voluntad tácita del causante, debido a que se esté de da por la presunción de afecto al mismo y que lo más lógico es que el lazo que los unen, es lo que lo justifica para el llamamiento (p. 29).

Vásquez et al. (2014) mencionó que, en las teorías familiares, está basada en la sucesión intestada de la familia, que va unido a los lazos de sangre, deberes éticos y morales que originan, que más que una vinculación de sangre o una afinidad de afecto, es una unión de vida en común, basado en el desarrollo de la familia, que los liga estrechamente, donde cada papel que juega cada miembro, se relaciona con los vínculos cercanos que los unen, puesto que ambos velan por el interés del otro, ya que ambos forman una comunidad de vida (p.29).

Ferrero (2012) mencionó que, en la Legislación de Argentina, a través de la ley 17711, ingresa un concepto con respecto a la viuda, la cual la regula en caso de que está sola, sin hijos o sobrevivieren, esta puede participar dentro de la sucesión de los suegros, en lo que le hubiese correspondiendo al cónyuge premuerto, por una carencia de recursos o pobreza (p. 337).

Rodríguez (2018) señaló que la familia humana es el núcleo de la sociedad que se da de origen natural y unido a través de enlace de amor, de sangre y diferentes lazos. Por lo que el matrimonio, y los sentimientos por los cuales este se contrae, puede ser considerada como la base fundamental de la familia. Por lo que, siendo que la esposa pasa a formar parte de la familia del esposo, y viceversa, es posible considerar la unificación familiar en la medida de lo posible (p. 17).

Murillo (2017) explicó que, en la Legislación de España, el viudo es el que tiene el título más favorable para recibir bienes hereditarios, ya que los derechos sucesorios, han evolucionado tomándose en cuenta el vínculo de intimidad como un nexo más fuerte que de la sangre, debido en la sociedad actual prima la familia nuclear que frente a la troncal (p. 24).

Los concedores del ordenamiento jurídico de Paraguay (1985), mencionaron que, en su legislación hace referencia en su artículo 2585, otorgándole cierto derecho a heredar, como señala su normativa pertinente.

Díaz et. al (2020) mencionó, de acuerdo a la doctrina, es necesario establecer condiciones que debe cumplir el cónyuge supérstite debiendo demostrar: a) Que no exista alguna separación entre el cónyuge supérstite y el cónyuge premuerto; b) Que no haya fin en el matrimonio entre el cónyuge supérstite y el cónyuge premuerto; c) cumplir con los deberes del matrimoniales y d) No contraer nuevo matrimonio (p.76).

Domínguez y Domínguez (1998), establecieron órdenes sucesorios, basados en principios rectores, los cuales pasamos a nombrar el principio predominante en materia de sucesión intestada es el de Concurso. Concurren en varias de esas categorías, aunque no en todas ellas con igual porción e igual título,, las reglas que gobiernan a forma y oportunidad del llamamiento son la siguiente: (i)Principio de la exclusión. (ii)Principio de prioridad del grado. (iii)Principio del parentesco por consanguinidad (p.26).

Falcón (1978) señaló que la sucesión ab-intestato (sin testamento) es aquella que se realiza según las normas que marca la ley, por no haber dejado testamento el causante, o por haberse este declarado nulo. Los herederos vienen a la sucesión en el orden y proporción que marcan las normas civiles (p.22).

Vásquez (2014) mencionó que, en el Derecho Germánico, el destino que tenía los bienes del causante o difunto, tenían regulación a través de la Ley, que principalmente se basaba en el derecho de la familia como núcleo de la sociedad, más que el mismo derecho de sucesiones (p. 22).

Vásquez et al. (2014) señaló que, en el Derecho Justiniano, se regula el reconocimiento de parentesco, en cuanto al cónyuge, podría estar dentro de la sucesión, siempre y cuando este no se haya divorciado y que su marido se encontrara en una buena posición económica (p. 24).

Arguello (1998) indicó que, Justiniano logra normar, en relación a la sucesión intestada, la misma que a lo largo del tiempo había sufrido modificaciones a través del Derecho Romano, ya que uno de los logros es el reconocimiento al parentesco natural, en relación al civil o agnatio, donde se determinan los órdenes, entre ascendientes, descendientes y colaterales, dando así inicio a la sucesión por grados (p.35).

Domínguez (2019) mencionó que, a partir de estos dos derechos, tanto Romano como Germánico, llegamos a la conclusión que la sucesión intestada, descansa en un importante cuerpo normativo como es la Ley de las Doce Tablas, en el indica que en la tabla V, aborda los derechos de sucesión, considerándose con fuerza de ley las disposiciones testamentarias que el páter familia haya adoptado respecto a los legados (p.580).

Bustamante (2006) señaló que, a consecuencia de la apertura de la sucesión, otras asumen derechos, deberes y obligaciones, dejados por el titular de derecho, que origina que la transmisión patrimonial dejado en vida por el titular antes de su fenecimiento (p. 1).

Fernández (2017) manifestó que la sucesión intestada es una forma hereditaria cuando el causante carece de testamento o este es nulo o caducó, debido a que desempeña función complementaria o mixta, como cuando no contiene institución de herederos, o cuando existen hijos del testador, del cual contiene solo institución de legatario (p.26).

Bustamante et al. (2006) señaló que, al producirse la muerte de una persona, a consecuencia de ella, opera el proceso, en la que se determina a aquellas personas conocidas como sucesores hereditarios, que de manera necesaria debe sustentarse en la previa capacidad del llamado (p. 1).

Fernández et al. (2017) indicó que la vocación legal, es el llamamiento a los posibles herederos, que proviene de la voluntad de la persona o causante, dejado mediante testamento o falta de ello, a través de la institución de sucesores, sean herederos o legatarios, que se da mediante vínculos: de parentesco consanguíneo, vínculo legal y vínculo matrimonial, cuya delación, es la exteriorización que hacen los sucesores, mediante su voluntad de aceptar o renunciar al ofrecimiento de la herencia (p.185).

Madriñan (2008) mencionó que, por la representación, es una atribución de un derecho sucesorio, debido a que esto se da en virtud al grado de proximidad que impera en la sucesión intestada, mediante el cual, la representación sucesoria impide o limita ciertos principios generales de exclusión de heredero o más remoto, ya sea por el grado próximo (p. 199).

Vásquez et al. (2014) indicó también que, por representación, que son las formas de excepción, que respecta a otros descendientes de grado ulterior al que le corresponde como el primer llamado a recibir la heredar. Por lo que, le da derecho a entrar en lugar y grado de aquel ascendiente, que estaba llamado a recibir la herencia que le correspondería, por lo que es un caso de excepción al mejor derecho y que efectúa en determinadas circunstancias (p. 28).

Hinostroza (2010) mencionó que, la representación sucesoria como figura se distingue al principio de proximidad de grados (p.378).

Murillo et al.(2017) explicó que, en España, el viudo es el que tiene el título más favorable para recibir bienes hereditarios, ya que los derechos sucesorios, han evolucionado tomándose en cuenta el vínculo de intimidad como un nexo más fuerte que de la sangre, debido en la sociedad actual prima la familia nuclear que frente a la troncal (p. 24).

Bustamante et al. (2006) menciona que nuestro derecho estaba basado bajo una orientación romanista, que de alguna manera regula el derecho de parentesco como base pero que no ha tomado en cuenta el derecho de afinidad dentro de la vocación hereditaria, respecto a los sucesores legales (p. 5).

Aguilar (2006) indicó que, en nuestro ordenamiento jurídico, no se encuentra establecido la sucesión por afinidad (matrimonio), si bien no tiene vocación propia en lo respecta a los descendientes, por lo que al representar dentro de dicho sucesorio este no procedería, lo que busca es proteger al descendiente (p. 7).

Madriñan et al. (2008) señaló que, por razones contrarias, al representar en la sucesión, si puede ser de aplicación en la porción legítima, al no estar esta de un origen voluntario, sino de uno de carácter legal y forzoso (p. 217).

Ferrero et al. (2012) describió que la Legislación de Argentina, respecto a la representación, esta puede ser representada por distintas personas, pudiendo ascender dentro de los grados intermedios, siempre y cuando ya no existan familiares del difunto que lo separen representado (p. 287).

Vásquez et al. (2014) señaló que los modos de suceder una herencia, primero por derecho propio, que responde a ciertos criterios legales y a la esencia propia que

se da de orden público, en la que, aquel que se sienta heredero, pueda solicitarlo, teniendo en cuenta el orden sucesorio por Ley (p. 28).

Borda (1980) describió al derecho de habitación, mencionando al cónyuge supérstite quien ya gozaba en vida del causante y habitaba la casa en común, considerando que este derecho es recibido jure proprio y no jure hereditatis, es decir no recibe por herencia sino a título personal, pues no se trata de regular la sucesión de los bienes del causante, sino simplemente de no dejar sin techo al que sobrevive (p.428).

Aguilar (2014) señaló que, en caso de la nuera queda en una situación de abandono o que no pudiera responder al derecho de habitación dado, podría por usufructo, realizar una por autorización legal, para arrendar o percibir una renta, con respecto al bien, para que esta pueda sostener sobre su situación económica (p.170).

III. METODOLOGÍA

En esta tercera parte, se abordará aspectos metodológicos como el tipo y diseño de investigación, métodos e instrumentos de análisis de datos, el rigor científico y aspectos éticos.

3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación es básica de acuerdo con los especialistas de CONCYTEC (2020), definieron a la investigación básica como, está encaminado a un conocimiento más completo a través de la comprensión de los aspectos fundamentales de los fenómenos, de los hechos o relaciones que establecen los entes. (p. 43).

Según Quesada (2010), citado por Palomino (2019) la investigación básica es aquel aporte de conocimientos con un propósito de una aplicación inmediata, define que la investigación tipo básica es llamada también investigación pura o teórica, siendo su intención de realizar un conjunto de teorías de la estructura científica (p.36).

El diseño de investigación es fenomenológico, para Hernández et al. (2018) tuvieron como objetivo principal, explorar, describir y comprendiendo de las experiencias de aquellas personas con respecto a una problemática, para descubrir los elementos en común de tales vivencias, mostrando algunas similitudes y diferencias entre el fenómeno a estudiarse y aterrizando a una experiencia general (p.523).

Valderrama et al (2015) indicó que el diseño fenomenológico, busca conocer la interpretación de las personas, a través de la comprensión de ciertos fenómenos específicos, para delimitarlo a ciertas categorías conceptuales, ya que no se busca una clasificación de las mismas, sino encontrar ciertos conceptos que son erróneos de la realidad (p. 308).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de Categorización apriorística

Tabla 1.

Categorías y Subcategorías

Categoría	Subcategoría	Criterio 1
Sucesión intestada (Arguello, 1996, p.35).	Sucesores Legítimos (Bustamante, 2006, p.5).	Derechos de la Conyugue. (Aguilar, 2014, p.170). Por Hermanos (Aguilar, 2014, p.57).
Derechos Conyugales (Ferrero, 2012, p.473).	Porción conyugal (Ferrero, 2012, p.475).	Derecho de derecho de habitación (Aguilar, 2014, p.163). Por Derecho de Usufructo. (Lanatta, 1985, p.86).
Derecho por representación (Madrñan, 2008, p.5).	Por derecho propio (Ferrero, 2012, p.124).	Establecido por la Ley. (Fernández, 2017, p.185).

3.3. Escenario de estudio

El estudio tiene como contexto de investigación la participación en los sectores más referenciales del departamento de Lima en el ámbito normativo del estado peruano para efectuar el amparo y proteger el derecho de la nuera sin hijos como derecho fundamental en nuestra legislación. Es por ello que se profundiza en recolectar información en punto específico como notaria, Asimismo, se tiene la participación en el presente trabajo al ejercer el estudio de los conceptos que surgen de la problemática desde la constitución.

Sandoval (2002) señaló que el escenario viene a ser el muestreo para el tipo cualitativo, debido a que este se da a través de unas selecciones de diversos tipos de situaciones, eventos, actores y lugares (p.120).

3.4. Participantes

Hernández et al. (2014) señaló que en algunos trabajos es necesario conocer las opiniones de personas expertas en determinados temas, generándose nuevos supuestos categóricos, es cierto que este tipo de muestras es plantado en estudios cualitativos, incluyendo un diseño de preguntas (p.387).

Tabla 2.*Características de los participantes*

Caracterización	Participantes	Sexo	Edad	Distrito donde Labora	Cargo que desempeña
Juez	Luis Benjamín Vásquez Alza	Masculino	4	Cañete	Juez de Paz Letrado de Imperial de Cañete
secretaria	Teresa Patricia Milagros Tapiero-Cohen Tambini	Femenino	2	Lima	Secretaria del 07º Juzgado De Paz Letrado de Lima
Abogado	David Morales Olivera	Masculino	5	Lima	Abogado especialista en Derecho Civil
Abogado	Juan Carlos Navarro Ccuno	Masculino	7	Cercado de Lima	Abogado en Derecho constitucional
Notario	Serafín Martínez Gutarra	Masculino	2	Cercado de Lima	Notario
Abogado	Tito Doroteo Sierra Contreras	Masculino	2	San Juan de Lurigancho	Abogado en Derecho Civil

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Técnicas

El Método de muestreo no probabilísticos, para Hernández et al. (2014) señalaron que el procedimiento no es mecánico ni se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores y, desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación (p.176).

Alloatti (2014) explicó que el muestreo, bola de nieve nos ayuda a mapear el tamaño de una población, para conocer aspectos, vínculos y espacios de sociabilidad de los individuos, identificando sus actividades, frecuencias, para poder reconocer ciertos grupos que carecen de datos previos (p.2).

3.5.2. Instrumento

Entrevista

Hernández et al (2018) mencionaron que la entrevista como técnica de obtención de información, es una reunión para conversar e intercambiar información entre el entrevistador y el entrevistado, a través de sus experiencias, ya que se van a emplear cuando no se puede observar o el problema de estudio viene es muy complejo, para obtener respuesta a aquellas interrogantes. (p.449).

Niño (2011) indicó que la entrevista de manera general se lleva o se ejecuta de manera oral y en ciertas formas, de manera presencial, pero cabe la posibilidad que está pueda realizarse a distancia, cuyo valor puede darse a través de evidencias fotográficas, siempre y cuando, tengan el consentimiento de entrevistado (p.95).

Hernández et al. (2018) señalaron que la entrevista estructurada, se basa en una guía de preguntas, donde el entrevistador va a tener la libertad de poder introducir preguntas que sean importantes o adicionales al tema, en la cual, va a ayudar a precisar conceptos u obtener mayor información de las mismas (p.449).

3.6. Procedimientos

Hernández (2018) señalo que la triangulación de métodos de recolección de datos, es aquella que utilizada distintas fuentes, teorías y métodos de recolección, que permitan del fenómeno de estudio para poder estudiarlo y analizar el fenómeno de distintos acercamientos (p. 464).

Para el desarrollo de la presente investigación, se elaboró una solicitud de consentimiento, en la cual, se nos proporcionara por la Facultad de Derecho, cuyo documento membretado, detallara la forma como nosotros solicitaremos realizar entrevistas a especialistas y demás participantes, con respecto al tema en relación. Para luego, ser derivada a sus respectivos centros de labor, para que ellos pueden revisarlo y así, hacerle el respectivo seguimiento, para poder obtener una cita personalizada con el especialista en la materia, de acuerdo a su disponibilidad.

3.7. Rigor científico

Hernández y Mendoza. (2018) indicaron que, para cumplir con el rigor de la metodología de la investigación específica, tales como la dependencia, credibilidad, transferencia (p.501).

Según Creswell (2013), citado por Hernández y Mendoza (2017), el rigor científico en torno a la dependencia como la consistencia de los resultados implica que deben ser revisados por distintos investigadores y estos arribarían interpretaciones congruentes. Es por ello la necesidad de grabar los datos (p.502).

Según Suarez (2016) manifestó que el rigor científico en torno a la credibilidad implica la valoración de las situaciones de las cuales una investigación podrá ser reconocida como creíble, para ello, es esencial la pesquisa de argumentos fiables que pueden ser demostrados en los resultados de estudios (p.647).

Hernández et al. (2017) indicaron que el rigor científico en torno a la transferencia, no se refiere a generalizar los resultados de una población más amplia, pues el investigador busca determinar el grado de similitud que existe en el contexto del estudio y otros (p. 506).

3.8. Método de análisis de la información

Hernández et al. (2017) indicaron que, el análisis de información o de datos, se desarrolla paralela con la recolección de datos, teniendo en cuenta que cada estudio requiere un trato peculiar, donde se interpone una estructura organizándolo en categorías. Por ello, el investigador decidirá el análisis que adopta de acuerdo al ritmo del fenómeno a estudiar (p.418).

Hernández et al. (2018) mencionaron que, la triangulación de métodos de recolección de datos, se complementa con los distintos métodos, fuentes de datos,

teorías e investigaciones del ambiente o variedad de fuentes de información que se obtienen dependiendo el tiempo y los recursos necesarios, lo que le da riqueza de datos, más amplitud y profundidad (p.464).

3.9. Aspectos éticos

En el presente proyecto de investigación, al momento de recabar información, respecto a sus entrevistados son respetados tanto los límites y parámetros que refiere la ética. Para ello, se tendrá en cuenta, el consentimiento a través de la formalidad de una carta para brindar veracidad y consistencia a nuestra investigación siendo de motivación es de brindar nuevos conceptos que respalden el tema a investigar.

IV. RESULTADOS

Tabla 3. Respuesta de los entrevistados referente a la primera pregunta.

Pregunta N° 1 ¿Cree usted que la nuera sin hijos pueda participar dentro de la sucesión intestada de los suegros fallecidos y por qué?					
E- LVA	E- TTT	E- DMO	E-JNC	E- SMG	E-TSC
Si, se debe tener en cuenta que considerar parte fundamental de nuestra normativa constitución al artículo 2°, inciso 2, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, siendo esta de rango de ley superior a las demás se debería considerar como parte de los legitimarios a la nuera sin hijos participar en la sucesión intestada.	la nuera sin hijos si bien debería ser considerada en la sucesión ya que está dentro del concepto de familia, teniendo en cuenta que la viuda podría tener derechos en el caso de la habitación y el usufructo favoreciéndola regulado en el art. 731 y 732 del código civil; pueden surgir las que vinculan a Sucesores con el albacea; por lo tanto, se regula la sucesión en su acepción sobre la transmisión patrimonial.	Respecto al tema, debe ser incorporarse, ya que el concepto de familia en el artículo 234, señala con precisión a la unión de un hombre y una mujer, no existiendo un concepto único de familia, debe protegerse las nuevas formas familiares que han ido apareciendo a lo largo de los años en donde cumplen deberes en orden personal, como fidelidad, respeto, asistencia	Actualmente no hay un concepto legal nacional o internacional que define a la familia, ase debe señalar la igual jurídica del conyugue ante la ley, en concordancia con lo que establece el artículo 2 de la constitución del 1993 debería ser recogida, así como lo hizo con la igualdad de los hijos; cabe resaltar que la mujer sin renunciar el papel de esposa, guarda los mismos derechos que su conyugue.	La nuera sin hijos, como dice el mismo código civil, se comparte las responsabilidades familiares entre los conyugues en igual de condiciones, debemos de notar que la inscripción registral es indispensable. La Ley 26662, llamada ley de competencia a notarial en asuntos no contenciosos, refiere en su artículo primero, que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el notario para tramitar, según corresponda	No, creo, ya que la nuera sin hijos pertenece exclusivamete a la masa Hereditaria que han creado con su conyugue o concubino. Y la otra masa hereditaria exigida por la sucesión intestada es de acuerdo a la prelación que establece la Ley.

, la constitución de patrimonio familiar; en efecto en el título IV de esta Ley, los artículos que van del 24 al 28 establecen el trámite a seguir para para la constitución del patrimonio familiar.

Tabla 4. Interpretación de la entrevista sobre la primera pregunta.

Pregunta N° 1	¿Cree usted que la nuera sin hijos pueda participar dentro de la sucesión intestada de los suegros fallecidos y por qué?
E-LVA E-TTT E-DMO E-JNC E-SMG	<p>COINCIDENCIA: De las respuestas obtenidas, nuestros entrevistados consideran que la nuera sin hijos debería ser incorporada dentro de la normativa de representación de quien en vida fue su esposo en la sucesión intestada respecto a los suegros fallecidos.</p>
E-LVA E-TTT E-DMO E-JNC E-SMG	<p>DISCREPANCIA: Dada a las entrevistas, se observa que el entrevistado E-TSC se encuentra en desacuerdo, pues menciona que solo debe darse la exclusividad masa hereditaria de acuerdo a la normativa.</p>
E-LVA E-TTT E-DMO E-JNC E-SMG E-TSC	<p>INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO: de las respuestas brindadas por nuestros entrevistados, se puede determinar que priorizan el concepto de familia, como base para la participación de la nuera sin hijos, aun teniendo en cuenta que, en la norma se priorice por la masa hereditaria, sin afectarlo.</p>

Tabla 5. Respuesta de los entrevistados referente a la segunda pregunta.

Pregunta N° 2 ¿ Considera que la nuera sin hijo es excluida por el hecho de que ella no se encuentre dentro del parentesco de consanguinidad con los demás herederos, teniendo en cuenta que ella es la más próxima por el parentesco por afinidad, que se establece por el matrimonio, estando en la posibilidad de participar de la sucesión?					
E- LVA	E- TTT	E- DMO	E-JNC	E- SMG	E-TSC
Bajo la denominación de hogar de familia, el código civil de 1984 en el artículo 495, utiliza un término excluyente, refiere que pueden ser beneficiados del patrimonio familiar solo los conyugues, los hijos y otros descendientes correspondientes, resulta curioso no se haya considerado a la conyugue sin hijos, que ha vivido con él o dependía de él, pueda gozar de este derecho, considero que debe revisarse este extremos de los beneficiarios, si además por la actualidad	La Constitución Peruana en su artículo cuatro, impone el deber del estado y sociedad de proteger a la familia, y aunque no tenga algún parentesco consanguíneo, lo que se busca es que por causa de la extinción del abandono del conyugue sea beneficiario con el patrimonio familiar.	Si bien en el código civil establece un determinado orden sucesorio primando los parientes en línea recta, así tenemos, que en el artículo 816, siendo la fidelidad del cónyuge de tercer orden también debería ser beneficiario por el tiempo de convivencia y lealtad con la persona fallecida, apresurándose así la sucesión siendo de efecto jurídico por la muerte de su cónyuge	Debería ser considerada ya que la viuda entra en el concepto de familia no por consanguinidad sino por aquella que estuvo a su lado, la fidelidad que hace transferible parte de la adquisición de dominio de quien en vida fue su esposo, más aún en estos momentos de pandemia del COVID-19, que muchas de ellas terminan viudas y sin hijos.	En función como notario cuando una persona fallece sin dejar testamento. Este puede hacer el trámite conocido como declaración de herederos. Evaluando la relación entre la persona fallecida y los posibles herederos.	En, mi opinión, la masa hereditaria corresponde a la prelación que señala la Ley, si fuera así, se pondría en cierta zozobra la masa hereditaria señala por ley, es decir, el derecho a la herencia es irrenunciable, en ese sentido se perdería y Perjudicaría la esencia de derecho fundamental de los herederos forzosos. Tenemos que tener en cuenta

atravesamos la enfermedad del COVID-19, ha dejado a muchas parejas en abandono, que sería de considerada como tal.

que produce la separación de su titular y siendo a nuera en representación de este, pueda también hacer uso del bien.

que los hijos son prioritarios por una serie de razones y fundamentos que esgrime la Ley.

Tabla 6. Interpretación de la entrevista sobre la segunda pregunta

Pregunta N° 2	¿Considera que la nuera sin hijo es excluida por el hecho de que ella no se encuentre dentro del parentesco de consanguinidad con los demás herederos, teniendo en cuenta que ella es la más próxima por el parentesco por afinidad, que se establece por el matrimonio, estando en la posibilidad de participar de la sucesión?
E-LVA	COINCIDENCIA: De las respuestas se ha obtenido que, la cónyuge ha sido excluida por no ser de línea de consanguinidad, del cual se debe considerar proteger a la familia buscando sea beneficiada.
E- TTT	
E-DMO	
E-JNC	
E-SMG	
	DISCREPANCIA: Sin embargo el entrevistado E-TSC menciona que derecho a la herencia es de carácter irrenunciable, ya que, se estaría perjudicando de manera fundamental a los herederos forzosos.
E-LVA	INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO: cabe mencionar que debería la nuera sin hijo ser tratada de manera igual a los demás herederos, sin distinción, pudiendo participar de dicha sucesión, sin ver afectado a los demás herederos.
E- TTT	
E-DMO	
E-JNC	
E-SMG	
E-TSC	

Tabla 7. Respuesta de los entrevistados referente a la tercera pregunta.

Pregunta N° 3 ¿Considera necesaria la ampliación normativa con respecto a la representación sucesoria de nuera sin hijos respecto de los suegros fallecidos y por qué?					
E- LVA	E- TTT	E- DMO	E-JNC	E- SMG	E-TSC
Si bien, en nuestra normativa en el código civil, en su artículo 681°, 682° y 683° indican la representación sucesoria los descendientes tanto en la línea recta, siendo ilimitada en favor de los descendientes, línea colateral descendiente. Por tanto, se observa un vacío legal de un hecho relevante generando la necesidad de regular para la viuda sin hijos dicha representación. En el	Como mencione en líneas anteriores la familia es base fundamental, nuestra legislación normativa se observa un vacío dejando desamparada al conyugue sobreviviente, ampliando la normativa se podría considerar la figura de la representación sucesoria de la viuda con respecto de su conyugue premuerto respecto de los suegros fallecidos.	Existe muchos vacíos en nuestra normativa, con respecto al tema, debería ampliarse puesto que la viuda también debería tener derechos, pues lo que se busca es que la conyugue que ha quedado desamparada por el fallecimiento de su esposo y reconocer la participación de ella en la sucesión de los ascendientes del conyugue premuerto.	Se ha observado que medida de tiempo habido nuevos conceptos de familia, la sucesión y demás, también se observan vacíos, teniendo en cuenta los antecedentes es como la CAS N°2026-20126'Junin, tomando en cuenta la representación de la viuda quien fue en vida su esposo.	Si, ante la necesidad de aclarar ciertos vacíos de la normativa, teniendo en cuenta el código civil de 1984, artículo 660°, menciona sobre la sucesión y la transmisión de bienes, derechos y obligaciones a favor de sus sucesores, Esclarece en sentido amplio el termino sucesión que en disciplina jurídica	La representación del conyugue sin hijos, quiera participar en la masa hereditaria seria, en caso o circunstancia de que su conyugue haya contraído obligaciones que ella no está en condiciones de responder, (acciones, bancos, tributos), estas supuestas entidades intervendrán en derecho propio en la herencia, en tal razón la nuera podría intervenir en la masa hereditaria a voluntad

artículo
304°

es como de los
la herederos.
“trasmisió
n
patrimoni
al por
causa d
muerte de
la
persona”.

Tabla 8. Interpretación de la entrevista sobre la tercera pregunta.

Pregunta N° 3	¿Considera necesaria la ampliación normativa con respecto a la representación sucesoria de nuera sin hijos respecto de los suegros fallecidos y por qué?
E-LVA E- TTT E-DMO E-JNC E-SMG	COINCIDENCIA: dadas las respuestas, se observa que consideran por encontrarse vacíos, dejando desamparada al cónyuge sobreviviente, ampliando la normativa se podría considerar la figura de la representación sucesoria de la viuda con respecto de su cónyuge premuerto. DISCREPANCIA: Para el entrevistado E-TSC solo consideraría si la viuda sin hijos quiera participar, sería circunstancia de que su cónyuge supérstite no podría cumplir en ciertas condiciones.
E-LVA E- TTT E-DMO E-JNC E-SMG E-TSC	INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO: dada los resultados se da a entender que es necesario esclarecer la normativa respecto a la nuera sin hijos, quien cumple también parte fundamental de la familia.

Tabla 9. Respuesta de los entrevistados referente a la cuarta pregunta.

Pregunta N°4 ¿cuáles cree que serían las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria de la nuera sin hijos?					
E- LVA	E- TTT	E- DMO	E-JNC	E- SMG	E-TSC
Condiciones que el cónyuge superviviente debe cumplir al momento del ejercicio de la representación sucesoria, en el ejercicio del cónyuge respecto a sus bienes propios, otorgaría parte de los bienes, como en legislaciones en España, Paraguay han considerado beneficio de la figura del otro cónyuge en el ámbito patrimonial; y si bien es cierto, que con dicho consentimiento se busca la protección de la familia,	Resulta necesario la existencia de una sucesión abierta para la representación del cónyuge, primero deberá cumplir con lo establecido en el artículo 681° del código civil,	Se debe analizar la situación del cónyuge superviviente, se trata de reconocer la trascendencia de la institución de familia; por lo tanto, al considerar la representación sucesoria, con condiciones, primero que haya cumplido con los requisitos del matrimonio, segundo no haya tenido nuevas nupcias, tercero en ningún caso haya habido divorcio del causante con la cónyuge, otorgándole así a su superviviente	La regulación del cónyuge superviviente es de suma importancia en nuestra legislación, puesto que se otorgará al cónyuge sobreviviente, velar por su bienestar, considero que, deberá cumplir, las condiciones: a. que no exista separación entre los conyugues, b. cumplir con los requisitos del matrimonio, c. no contraer nuevo matrimonio	Debiéndose considerar el usufructo para el cónyuge viudo quien sería heredero forzoso de su cónyuge fallecido, pero este no heredaría la propiedad de los bienes, sino el usufructo, siendo la proporción establecida legalmente.	Como, bien se señala, lo mínimo tendría que estar a su cargo de algún parentesco de los herederos.

es decir el conyugue supérstite va poder disfrutar los frutos del bien.

una estabilidad y seguridad económica, para que esta no desamparad o por el que fue en vida su del cónyuge premuerto.

Tabla 10. Interpretación de la entrevista sobre la cuarta pregunta.

Pregunta N° 4	¿Cuáles cree que serían las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria de la nuera sin hijos?
E-DMO	COINCIDENCIA: En ambos entrevistados consideran que las condiciones debería de ser primero que haya cumplido con lo establecido en el matrimonio, no haya tenido nuevas nupcias y sin haber divorcio de los conyugues, otorgándole así una estabilidad y seguridad económica a la supérstite.
E-SMG	DISCREPANCIA: si bien, cabe mencionar que E- LVA, E- DMO, E- JNC, E-SMG, consideran que es necesario la existan de las condiciones en la representación de la nuera sin hijos, así también el entrevistado E- TTT señaló la necesidad de cumplir con las formalidades establecidas en el código civil de su artículo 681°. El entrevistado E-TSC, señala, que al menos debe estar a cargo de algún parentesco de los herederos.
E-LVA E-TTT E-DMO E-JNC E-SMG E-TSC	INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO: Se obtuvo de los resultados al considerar la extensión de la norma con las condiciones como guía a incorporar, para hacer partícipe a la nuera sin hijos respecto de los suegros fallecidos.

Tabla 11. Respuesta de los entrevistados referente a la quinta pregunta.

Pregunta N° 5 ¿considera que se pueda determinar la herencia de su esposo fallecido de la nuera sin hijos como una de derecho propio o usufructo para su bienestar y supervivencia?						
E- LVA	E- TTT	E- DMO	E-JNC	E- SMG	E-TSC	
Es necesario aclarar los vacíos de la normativa, que a consecuencia del fallecimiento no solo se transmiten bienes, derechos y obligaciones; sino también en el caso de la habitación y usufructo a favor del cónyuge supérstite regulado en el artículo 731 ° y 732 °, por lo tanto, el derecho de sucesiones no solo regula la sucesión en la transmisión patrimonial.	Es legítimo el cónyuge supérstite en concordancia a debiendo su usufructo similar con otros países siendo de 2/3 de los bienes si no concurre con descendientes buscando una estabilidad a la pareja.	Si, debería de aplicar la modalidad de usufructo para el cónyuge supérstite ya que, se busca el beneficio de esta, si bien se contempla el usufructo legal que el código civil, debiendo ser considerado a legítima al viudo en representación de cónyuge premuerto: una parte de su patrimonio respecto de los suegros fallecidos.	Se conoce que el usufructuario de poder usar, disfrutar, poseer y obtener los frutos o rendimientos de una cosa ajena, que pertenece en propiedad a otra persona.	Si, como mencione en la anterior pregunta, sería a favor de la viuda, para que haga uso, disfrute del bien. La familia es el primer ámbito de protección y desarrollo de la persona.	En mi opinión, el tema de herencias es muy sensible y problemático, lo que, se debe buscar es su efectividad y concreción, para el disfrute y uso de la masa hereditaria por los herederos y se debe prevenir para que el causante en vida establezca su testamento. Si se tratara de la supervivencia de la hereditaria, depende del vínculo de vivencia con los herederos y decisión y voluntad de los mismos.	

Tabla 12. Interpretación de la entrevista sobre la quinta pregunta.

Pregunta N° 5	¿Considera que se pueda determinar la herencia de su esposo fallecido de la nuera sin hijos como una de derecho propio o usufructo para su bienestar y supervivencia?
E-LVA E- TTT E-DMO E-JNC E-SMG	<p>COINCIDENCIA: se considera que a la esposa debería usufructuario de poder de usar, disfrutar, poseer y obtener los frutos o rendimientos de una cosa ajena,</p>
	<p>DISCREPANCIA: E-TSC considera que, se debe buscar es su efectividad y concreción, se tratara de la supervivencia de la hereditaria, depende del vínculo de vivencia en decisión de los herederos y su voluntad.</p>
E-LVA E- TTT E-DMO E-JNC E-SMG E-TSC	<p>INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO: A Consecuencia del fallecimiento no solo se transmiten deberes y obligaciones; sino también concretarse para el beneficio de la viuda en cuanto a su estabilidad económica haciendo uso del bien, considerándose la legitimidad de la viuda-</p>

V. DISCUSIÓN

1. Los resultados del estudio fueron semejantes al artículo científico mencionado por el autor Reyes (2015) concluyó que se debe analizar el procedimiento correspondiente a la sucesión intestada, que, dentro de la asignación de los bienes, se procura la voluntad del causante, puesto que es posible que se cuente el afecto del difunto hacia sus parientes más cercanos y cónyuge, puesto que tanto la constitución con el código civil, reconocen al matrimonio como la unión de dos personas de hacer vida en común, porque no existiendo un concepto genérico de que es familia, debe protegerse a las nuevas formas familiares, por la igualdad jurídica existente del cónyuge ante la ley. Asimismo, el autor en su teoría, Ferrero (2012) indicó que, en la Legislación de Argentina, ley 17711, respecto a la viuda, en caso de que este sola, sin hijos o sobreviviera, logrando participar dentro de la sucesión de los suegros, en lo que le hubiese correspondiendo al cónyuge premuerto, por una carencia de recursos o pobreza (p. 287). Al respecto los resultados de los entrevistados Vásquez, Tapiero-Cohen, Morales y Martínez coincidieron que la participación de la nuera dentro de la sucesión intestada de los suegros fallecidos, es posible, debido a que ella es considerada dentro del concepto de familia, artículo 2 inciso 1 como en el artículo 234 del código civil. No obstante, el entrevistado Sierra, señala que esta no puede pertenecer a la masa hereditaria, porque la sucesión es de acuerdo a la Ley. Por lo que, convenir que la participación de la nuera dentro de la sucesión intestada de los suegros fallecidos, es posible, debido a que ella es considerada dentro del concepto de familia, por la misma razón, es factible de ser partícipe de aquella, pudiendo ingresar asimismo dentro del usufructo o habitación.
2. Los resultados del estudio fueron semejantes al artículo científico mencionado por el autor Fernández (2018) explicó que deben determinarse los presupuestos jurídicos que materialicen la figura de la inclusión del yerno o la nuera en la masa hereditaria de sus suegros, en representación de su cónyuge o conviviente fallecido, para poder acceder a la herencia de cónyuge premuerto, se estaría afectando su derecho de representación, tiene derecho de entrar en el lugar y en el grado de su causante a recibir la

herencia que a éste correspondería si viviese. Se relaciona con la teoría mencionada por Vásquez (2014) indicó que, en las TEORÍAS FAMILIARES, está basada en la sucesión intestada de la familia, en un concepto más amplio de lo que es, que más que lazo de sangre un lazo de afecto, es una unión de vida en común, se relaciona con los vínculos cercanos que los unen. Asimismo, manifiesta el autor Aguilar et al. (2006) señalo que el cónyuge puede ingresar por un grado de principio de parentesco, que se da por el verdadero afecto y de la relación familiar que tuvo el causante, puesto que ambos velan por el interés del otro, ya que ambos forman una comunidad de vida (p.7). Al respecto los resultado de los entrevistados Vásquez, Tapiero-Cohen, Morales y Martínez coincidieron que la exclusión de la nuera sin hijos por no ser más próxima por el parentesco por afinidad de la sucesión intestada de los suegros fallecidos, es un error porque existe una protección constitucional que la defiende, lo que resulta que no se haya considerado a la nuera sin hijos, puesto que el estado tiene el deber de protección de la familia, aunque esta no tenga ni un parentesco consanguíneo, por lo que esta debe ser favorecida por la fidelidad y lealtad al cónyuge premuerto. Sin embargo, el entrevistado Sierra, tiene en cuenta que los hijos tienen mejor derechos por razones y fundamentos que la Ley establece. Por lo que la investigación tiene relevancia por la razón que no solo la familia se da por la unión de un hombre, mujer y un hijo, sino que las relaciones afectivas en situaciones actuales, debido a que el derecho de familia es cambiante y que no existe de manera nacional como internacional, un concepto exacto de la misma.

3. Los resultados del estudio fueron semejantes al artículo científico mencionado por el autor Díaz (2020) señaló que es necesario establecer condiciones que debe cumplir el cónyuge supérstite debiendo demostrar: a) Que no exista alguna separación entre el cónyuge supérstite y el cónyuge premuerto; b) Que no haya fin en el matrimonio entre el cónyuge supérstite y el cónyuge premuerto; c) cumplir con los deberes del matrimoniales y d) No contraer nuevo matrimonio. Se relaciona con la teoría mencionada por Vásquez et al. (2014) señaló que, en el Derecho Justiniano, se regula el

reconocimiento de parentesco, en lo que respeta en cuanto al cónyuge, por lo que este podría estar dentro de la sucesión, siempre y cuando este no se haya divorciado y que su marido se encontrara en una buena posición estable.

Al respecto los resultado de los entrevistados Vásquez, Tapiero-Cohen, Morales y Martínez coincidieron que se debe ampliar la normativa respecto a la representación de la sucesión de la nuera, puesto que deja en desamparo la nuera o nuero que sobreviva del matrimonio y que consideran que la nuera debe tener derechos, existiendo interpretación de aquel vacío normativo, mediante la CAS N°2026-2016-Junin, puesto que busca esclarecer el término amplio de la sucesión, siendo decisivo para nuestra investigación, porque se encuentra un vacío normativo con respecto al tema porque el termino sucesión es más amplio por la trasmisión del patrimonio. Además, el entrevistado Sierra, señala que en caso de que se amplié, esta debe estar limitada, ya sea por un caso o circunstancia especial en la cual ella no pueda estar en condiciones para ejercerla, para que pueda por derecho propio poder realizarlas.

Por lo que la investigación tiene relevancia porque se encuentra un vacío normativo con respecto al tema, puesto que el termino sucesión es más amplio, siendo así, limita el derecho de la cónyuge a que pueda formar parte de aquella trasmisión del patrimonio del cónyuge premuerto, siendo limitada en la parte que le correspondería a su esposo en vida, viendo que la norma es ilimitada para otro tipo de parentescos.

4. Los resultados del estudio fueron semejantes al artículo científico mencionado por el autor, Díaz (2020) planteó que se debe sentar ciertas condiciones que habilitarán al cónyuge supérstite, respecta a la representación sucesoria del cónyuge premuerto, no se encuentra regulado, solo la norma abarca a los que se encuentran en línea recta y línea colateral, por lo que existe la necesidad de regular un cuerpo normativo que supla ese vacío. Se relaciona con la teoría del autor Vargas (2018) estableció que se debe ampliar la sucesión intestada a favor de herederos preteridos, debido a que, a través de ella, se busca probar la existencia de un vínculo con el

causante, estableciendo esa relación existente, teniendo derecho de participar, no yendo a la vía judicial para reclamar y gozar de la masa hereditaria existente, buscando así contribuir a la reducción de carga procesal que generaría estos tipos de tramites como asunto notarial no contencioso.

Al respecto los resultados de los entrevistados Vásquez, Tapiero-Cohen, Morales y Martínez, coincidieron que es necesario que existan condiciones para el ejercicio de la representación de la nuera sin hijos, debido a que otras legislaciones España, Paraguay, establecen ciertas condiciones para el beneficio del otro cónyuge, las cuales deben cumplir como primer requisito matrimonio, segundo no haya tenido nuevas nupcias, tercero en ningún caso haya habido divorcio del causante con la cónyuge. No obstante, el entrevistado Sierra, indicó que debe existir por el menos algún parentesco para que pueda ingresar como heredero. Por lo que se le debe otorgar a la cónyuge sobreviviente de matrimonio, una seguridad económica y estabilidad, ante el desamparo, pero cumpliendo ciertas condiciones como: a. que no exista separación entre los cónyuges, b. cumplir con los requisitos del matrimonio, c. no contraer nuevo matrimonio, considerando que es necesario que existan condiciones para el ejercicio de la representación de la nuera sin hijos, debido a que otras legislaciones España, Paraguay.

5. Los resultados del estudio fueron semejantes al artículo científico mencionado por el autor Aguilar (2014) señaló que en caso que la nuera queda en una situación de abandono o que no pudiera responder al derecho de habitación dado, podría por usufructo, poder arrendar o percibir una renta, con la finalidad de que le sirva para sostener sobre su situación económica en la que se encuentre. Se relaciona con la teoría del autor Borda (1980) describió que, por derecho de habitación, si la cónyuge sobreviviera, goza de este derecho, debido a que esta no recibe por herencia sino por título personal, pudiendo ser utilizado como una casa- habitación, de una forma gratuita y vitalicia para su subsistencia (p.428). Al respecto los resultados de los entrevistados Vásquez, Tapiero-Cohen, Morales y

Martínez, coincidieron que es necesario que existan condiciones para el ejercicio de la representación de la nuera sin hijos, debido a que otras legislaciones España, Paraguay, establecen ciertas condiciones a cumplir como primer requisito matrimonio, segundo no haya tenido nuevas nupcias, tercero en ningún caso haya habido divorcio del causante con la cónyuge. No obstante, el entrevistado Sierra, menciona que se debe aclarar ciertos vacíos existentes en nuestra normativa por la problemática existente al uso de la masa hereditaria, debido a que, por la muerte del causante, este deja muchos problemas para efectividad y concreción de la misma. De que se concluye que es necesario un usufructo para la nuera sin hijos, debido a que, con la muerte de la persona, se transmiten ciertos derechos, y que a este le correspondería un usufructo como se dan en otras legislaciones, dando una estabilidad o beneficio de esta, porque la familia el primer eslabón del derecho.

VI. CONCLUSIONES

1. En relación al primer objetivo específico, es de suma importancia establecer la incorporación de la nuera sin hijos, puesto que en otras legislaciones, se le otorgan ciertos derechos, beneficios, dándole una estabilidad económica y jurídica a la misma, mediante la participación de la sucesión, mediante 2/3 de los bienes de la sucesión, como se realiza en otros países o como la que se da en nuestra legislación pero que solo regula el usufructo o habitación pero solo de la sociedad de gananciales y no extensible para otras sucesiones, lo cual debería ser más extenso, ya que después de la muerte, no solo se transmiten derechos, deberes y obligaciones, por lo que es necesario aclarar vacíos normativos existentes respecto a la nuera sin hijos en nuestra legislación nacional.
2. En relación al segundo objetivo específico, en nuestra legislación, es de gran importancia, establecer en la normativa que incorporar ciertas condiciones con respecto a la figura de la representación sucesoria de la nuera sin hijo, debido a que existen vacíos normativos existentes para su ejercicio. Por lo que surge la necesidad de integrar ciertas condiciones como: a. que no exista separación entre los cónyuges, b. cumplir con los requisitos del matrimonio, c. no contraer nuevo matrimonio
3. En relación al tercer objetivo específico, es que debe aclarar vacíos normativos respecto a las consecuencias del fallecimiento del esposo premuerto, ya que no sólo transmite derechos, deberes y obligaciones, debido a que la cónyuge podría ingresar dentro de la sucesión, a través de usufructo o derecho de habitación, con la finalidad de que se le garantice un soporte económico que permita que esta pueda desarrollarse o se proteja, no dejándola en abandono, por aquella muerte de su esposo.
4. En relación al objetivo general, se llegó a la conclusión de que existe una afectación, debido a que la normativa existente, que regula sobre los derechos de la cónyuge superviviente, la limita, debido a que este solo puede ingresar dentro de los derechos de la sociedad conyugal que se hayan construido, pero no es posible acceder de los demás derechos existentes que hubieran, en caso de que el esposo premuerto le pudieran haber dejado, además de ser posible representarla por ella.

VII. RECOMENDACIONES

1. Ampliar la investigación de la participación de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos como representación sucesoria, debido a que existen vacíos normativos, donde en otras legislaciones es posible que a ella se le otorgue una parte de sucesión y que en nuestra normativa no se encuentra regulado, ya que el concepto legal de familia tanto nacional como internacional, ha cambiado durante el tiempo.
2. Profundizar la ampliación de la normativa de la nuera sin hijos, respecto a la representación sucesoria, debido a que, en nuestra normativa no se ha regulado ciertas condiciones, en las cuales, si se llega a establecer un ejercicio de la nuera sin hijos, se debe tomar en cuenta requisitos para su admisibilidad sobre el ejercicio de la herencia de sus suegros fallecidos.
3. Desarrollar qué consecuencias jurídicas podrían surgir dentro de la familia, al no poder precisar la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de los suegros fallecidos, puesto que, en otras legislaciones, existe un otorgamiento de un beneficio como usufructo o derecho de habitación a la nuera sin hijos para su supervivencia respecto de la herencia de sus suegros fallecidos.
4. Esclarecer los derechos de la nuera sin hijo, participando en la sucesión intestada, siendo parte fundamental de la familia, otorgándose, el disfrute del bien y seguridad económica al cónyuge sobreviviente.

REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2006). *Representación Sucesoria*. Foro Jurídico, (06), 47-60. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18429/18669>
- Aguilar, B. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Alloatti, M., N. (2014). *Una discusión sobre la técnica de bola de nieve a partir de la experiencia de investigación en migraciones internacionales*. Recuperado en: <http://elmecs.fahce.unlp.edu.ar/iv-elmecs/AlloattiPONmesa13.pdf>
- Arguello, C. (1998). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. Lima, Peru: Fondo Editorial PUCP.
- Bustamante, O., E. (2006). *La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano*. Foro Jurídico, (05), 124-130. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411>
- Borda, G. (1980). *Tratado de derecho civil, Sucesiones* (5° ed). Buenos Aires. Argentina: Editorial Perrot.
- CAS. N°2026-2016 Sala Suprema de Junín 2016.
- CAS. N°862-95 Sala Suprema de Lima 1995.
- Código Civil Español (Real Decreto de 24 de julio de 1889). Diario Oficial Gaceta de Madrid N° 206. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Cáceres, F. (2016). *Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral*. Publicado el 2016. Recuperado de: <http://repositorio.ucsp.edu.pe/handle/UCSP/14916>
- CONCYTEC (2020). *Reglamento de calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica*. Publicado el 2020. Recuperado en https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf
- Díaz, A. y Godínez, C. (2015). *Análisis de la sucesión intestada de unión de hecho estable*. Publicado el 2015. Recuperado de: <https://repositorio.unan.edu.ni/9923/1/7693.pdf>
- Díaz, E. (2020). *El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no*

de herederos forzosos. Publicado el 2020. Recuperado de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2434/1/TL_DiazVilcaElio.pdf

Domínguez, R. y Domínguez, R. (1998). *Derecho Sucesorio*. Santiago, Chile: Revista Jurídica de Chile. Recuperado de

<https://es.scribd.com/document/414119679/Derecho-sucesorio-Ramon-Dominguez-Aguila-y-Benavente-pdf>

Domínguez, M., C. (2019). *Manual de derecho sucesorio*. (2ª ed.). Caracas, Venezuela: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia.

Engels, F. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Moscú: Editorial Progreso.

Espada S, (2013). *¿Compensación de índole económica basada en la equidad o atribución de los derechos sucesorios al conviviente superviviente?* Revista RchDP N°20. Recuperado de:

https://www.researchgate.net/publication/260772156_COMPENSACION_DE_INDOLE_ECONOMICA_BASADA_EN_LA_EQUIDAD_O_ATRIBUCION_DE_DERECHOS_SUCESORIOS_AL_CONVIVIENTE_SOBREVIVIENTE

Falcón, E., M. (1978). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Cooperadora de derecho y Ciencias Sociales.

Fernández, J. (2018). *El derecho de acción del yerno o la nuera a demandar la petición de la herencia dejada por los suegros*. Publicado el 2018. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/5166>

Fernández, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Lima, Perú: Fondo editorial PUCP

Ferrero, A. (2012). *Tratado de derechos de sucesiones*. (6ª ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación; Las rutas cuantitativa y mixta* (6ª ed.). México; Editorial Mc Graw Hill.

Hermoza J. (2014). *Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú*. Revista Lex N° 13, Recuperado de:

<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/41>

Hinostroza, A. (2010). *Derecho procesal civil*. Lima. Perú: Editorial Juristas editores E.I.R.L

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill education. Recuperado de:

<http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Ley N° 1183 Código civil de Paraguay (23 de diciembre 1985). Boletín oficial.
https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf

Murillo, A. (2017). *La influencia del derecho de familia en la posición del cónyuge superviviente en el orden de llamamientos en la sucesión ab intestato: evolución histórica*. Publicado octubre 2017. Recuperado de:

http://www.ridrom.uclm.es/documentos19/murillo19_pub.pdf

Ley 340. Código Civil de la República de Argentina (25 de septiembre de 1869).
Recuperado de:

http://spij.minjus.gob.pe/graficos/legcomp/sudamerica/argentina/codigo_civil.pdf

Muñoz C. (2012). *Reconocimiento de derechos hereditario por los miembros de las uniones de hecho*. Publicado el 2012. Recuperado de:

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjm971r/doc/fjm971r.pdf>

Madriñan V. (2008). *La representación sucesoria en el derecho común, especial atención a su aplicación en la sucesión testamentaria*. Universidad Santiago de Compostela. Recuperado de:

https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/2488/9788498871104_content.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Niño, V. M. (2011). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Ediciones de la U.

Palomino, L. (2019). *El ABC de la investigación: Una herramienta práctica para todas las áreas del conocimiento científico*. Edición Kindle. Recuperado de:

<https://www.amazon.com/-/es/Lutgarda-Palomino-Gonzales-ebook/dp/B083Z7B4W2/ref=nodl>

Reyes, M., Baquedano, V. (2015). *Análisis jurídico de los sujetos llamados a la sucesión intestada en Nicaragua*. Publicado el 2015. Recuperado de:
<https://repositorio.unan.edu.ni/9505/1/7735.pdf>

Rodríguez, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial*. Lima, Perú: Editorial PUCP

Sandoval, C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia: ARFO Editores e Impresiones Ltda.

Suárez, M., E. (2006). *El saber pedagógico de los profesores de la Universidad De Los Andes Táchira y sus implicaciones en la enseñanza*. Publicado el 2006.
Recuperado de:

http://repositori.urv.cat/estatic/TDX0011/es_TDX700.html

Trazegnies, F., Rodríguez, R., Cárdenas, C. y Garibaldi, J (1990). *La familia en el derecho peruano*. Lima, Perú; Editorial PUCP. Recuperado de:

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/71>

Vásquez, E. (2014). *Es posible que la nuera sin hijos pueda solicitar la sucesión intestada de sus suegros, según la legislación civil peruana*. Revista Ipso Uire, Año 6 N° 24. Lambayeque, Perú. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/28e33300436f9fad982099694ab21750/CSJLA_IPSO_JURE_24.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=28e33300436f9fad982099694ab21750

Vargas, M. (2018). *Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso*. Publicado el 2018. Recuperado de

[file:///C:/Users/Carlos/Downloads/Vargas_RMDF%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Carlos/Downloads/Vargas_RMDF%20(4).pdf)

Valderrama, S. (2014). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

ANEXOS

Anexo 1: Documentos para validar los instrumentos de medición a través de juicio de expertos.

Definición conceptual de las categorías y subcategorías

1. Categoría 1: Sucesión

La sucesión se define como: “conjunto de derechos y obligaciones materia de transmisión por la cual comprende los actos inter vivos y mortis causa, por la que pasa de una persona a otra, que regula la situación jurídica, consiguiente a la muerte de una persona física” (Ferrero, A., 2012, p.106).

1.1. Sub categorías

1.1.1. Sucesión intestada

Conjunto de normas que regula la transmisión hereditaria o también denominada intestada o intestado; en la cual la voluntad del causante no es conocida cabalmente por cuanto este ha fallecido sin dejar testamento; o, de haberlo hecho resulta este incompleto o nulo. Esta sucesión puede ser a título supletorio” (Ferrero, A., 2012, p.113).

2. Categoría 2: Sucesores legítimos

Es aquella por la cual, se determina los modos de suceder dentro de la sucesión intestada, ya que a través de ella se podrá establecer el grado de prelación entre causante y sus herederos (Ferrero, A., 2012, p.124)

2.1. Sub categorías

2.1.1. Derecho propio

“Es aquella por la cual, sucede por derecho propios o por cabezas, cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa, es el caso de los hijos que heredan de los padres, o de los padres que son llamados a heredar a sus hijos o del conyugue sobreviviente” (Ferrero, A., 2012, p.124)

2.1.2. Derecho por representación

“Es aquella representación, cuando al llamado a la representación de herencia a fallecido con anterioridad al causante, o ha renunciado a la herencia, o ha sido excluido de ella por estar en incurso en alguno de los causales de indignidad o desheredación” (Ferrero, A., 2012, p.124).

3. categoría 3: Derechos conyugales

“El derecho de habitación es real, vitalicio, personal, intrasmisible he inmobiliario; consiste en la potestad del habitador de ocupar una casa ajena para su necesidades de vivienda y de su familia; por

lo que la conyugue siempre es heredero(a), concurriendo inclusive con la descendientes del monto que alcance sus gananciales (Ferrero, A., 2012, p. 473).

3.1. Subcategoría

3.1.1. Porción conyugal

Es aquella parte o fracción que le otorga a la conyugue supérstite sobreviviente, con la muerte del causante y que esta no ingresa a la masa hereditaria, por la que podría ingresar sobre el derecho que deja el causante después de la muerte por los descendientes (Ferrero, A., 2012, p.475).

4. Categorías 4: Legitimidad para obrar

“Es aquel acto procesal que tiene la persona dentro de un proceso, debido a que existe un interés para obrar como medio de tutela de derecho jurisdiccional, ya existe un resultado necesario del proceso, ya que es un presupuesto esencial que garantiza una relación procesal valida (Hinojosa, A, 2010, p.483).

4.1. Subcategoría

4.1.1. Viuda sin hijos

“En la legislación Paraguaya hace referencia a la conyugue que permaneciera viuda y no tuviera hijos, o que si los tuvo no sobrevivieron al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros, tendrá derecho a la tercera parte de los bienes que hubieren correspondido al otro conyugue en dichas sucesiones. En tanto, podemos ver la defensa sucesoria que ejerce otras normativas respecto de aquel conyugue supérstite que no tuviera hijos o que estos hubieran fallecidos”

Observaciones: _____

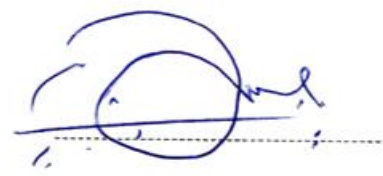
Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador Dr. / Mg: Martín Valdovinos Cotrina DNI: 09776592

Especialidad del validador: Magister en derecho Civil

27 de Nov del 201...

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo
Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.

Especialidad.....
MARTÍN E. VALDOVINOS COTRINA
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 24102

17	¿Considera que le debería dar una porción del parte del patrimonio a la nuera sin hijos respecto a la sucesión intestada de los suegros en relación al esposo fallecido?	X																		
	CATEGORIA 4: Legitimidad para obrar	X																		
	SUBCATEGORIA 4: Viuda sin hijo	X																		
25	¿Considera usted que la legitimidad para obrares un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida dentro de un proceso de sucesión intestada respecto de los suegros fallecidos?	X																		

Observaciones: _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador Dr. / Mg: Romero Rodríguez José Carlos DNI: 40603846

Especialidad del validador: Derecho Civil y Comercial

.....de..!!..... del 201..!

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



 Firma del Experto Informante.
Derecho Civil y Comercial

Observaciones: _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador Dr. / Mg: Tato D. Sierra Contreras DNI:.....

Especialidad del validador: Derecho Civil y Comercial

29 de mayo del 2019.

- ¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- ²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- ³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.

17	¿Considera que le debería dar una porción del parte del patrimonio a la nuera sin hijos respecto a la sucesión intestada de los suegros en relación al esposo fallecido?	X																		
CATEGORIA 4: Legitimidad para obrar		X																		
SUBCATEGORIA 4: Viuda sin hijo		X																		
25	¿Considera usted que la legitimidad para obrares un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida dentro de un proceso de sucesión intestada respecto de los suegros fallecidos?	X																		

Observaciones: _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

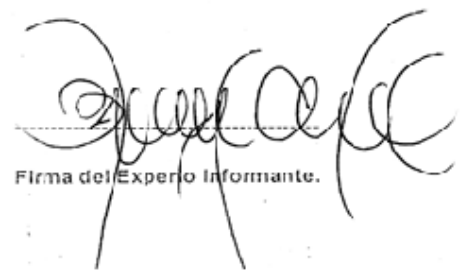
Apellidos y nombres del juez validador: Dr. Mg. Delira L. Bravido Castro DNI: 40123590

Especialidad del validador: D^a Civil

27 de 11 del 2017

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.


 Firma del Experto Informante.

17	¿Considera que le debería dar una porción del parte del patrimonio a la nuera sin hijos respecto a la sucesión intestada de los suegros en relación al esposo fallecido?																			
	CATEGORIA 4: Legitimidad para obrar		X																	
	SUBCATEGORIA 4: Viuda sin hijo	X																		
25	¿Considera usted que la legitimidad para obrares un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida dentro de un proceso de sucesión intestada respecto de los suegros fallecidos?		X																	

Observaciones: _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador Dr / Mg: José Luis Ganga Delon Siu DNI: 41800 cal

Especialidad del validador: Derecho Civil

...D.3. de...del 201...9

- ¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- ²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
- ³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

Firma del Excmo. Jefe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

 REG. C. I. L. 41600

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Dr. Luis Benjamín Vásquez Alza de nacionalidad peruana, con domicilio Av. Condoray Mz A LT.9 Urb. Las Casuarinas con DNI N°44019920 con edad 54 años, con distrito de San Vicente, de la provincia y departamento de Cañete, y bajo estas premisas, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL INFORME “*Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos*”, que consiste en ampliar el ordenamiento jurídico sobre la nuera sin hijo.

Se le ha puesto de conocimiento sobre los objetivos de la precitada investigación, así como se le ha informado sobre los beneficios y las posibles molestias derivadas del estudio mencionado; teniendo como objetivos los siguientes:


- Establecer la participación de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos como representación sucesoria
- ▲ • Analizar si se debe ampliar la normativa de la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos.
- Establecer que consecuencias jurídicas podrían surgir dentro de la familia, al no poder precisar la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de los suegros fallecidos.

Se le informa que:


1. Los datos brindados se tratarán de forma adecuada y confidencial
2. Su participación en la presente investigación es de manera voluntaria
3. Su consentimiento en la participación del estudio es obligatorio para dar pase a las entrevistas.

Desde ya le agradezco por la disposición de su tiempo.

En la fecha 05 de junio del año 2020



Entrevistador
Carlos Alberto Alfaro Inga



Entrevistador
Carlos Alberto Peraldo Palomino





Luis Benjamín Vásquez Alza
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Imperial
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE CAÑETE
Entrevistado

Preguntas:

1. **¿Cree usted que la nuera sin hijos pueda participar dentro de la sucesión intestada de los suegros fallecidos y por qué?**

Si, se debe tener en cuenta que la nuera sin hijos cumple un rol importante dentro de la familia y por ende en la vida del conyugue, siendo ~~tambien~~ parte fundamental de nuestra normativa constitucional artículo 2º, inciso 2, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, siendo esta de rango de ley superior a las demás se debería considerar como parte de los legitimarios a la nuera sin hijos participar en la sucesión intestada.

2. **¿Considera que la nuera sin hijo es excluida por el hecho de que ella no se encuentre dentro del parentesco de consanguinidad con los demás herederos, teniendo en cuenta que ella es la más próxima por el parentesco por afinidad, que se establece por el matrimonio, estando en la posibilidad de participar de la sucesión?**

Bajo la denominación de hogar de familia, el código civil de 1984 en el artículo 495, utiliza un término excluyente, refiere que pueden ser beneficiados del patrimonio familiar solo los conyugues, los hijos y otros descendientes correspondiente, resulta curioso no se haya considerado a la conyugue sin hijos, que ha vivido con él o dependía de él, pueda gozar de este derecho, considero que debe revisarse este extremos de los beneficiarios, si además por la actualidad atravesamos la enfermedad del COVID-19, ha dejado a muchas parejas en abandono, que sería de considerada como tal.

3. **¿Considera necesaria la ampliación normativa con respecto a la representación sucesoria de nuera sin hijos respecto de los suegros fallecidos y por qué?**

Si bien, en nuestra normativa en el código civil, en su artículo 681º, 682º y 683º indicando la representación sucesoria los descendientes tanto en la línea recta, siendo ilimitada en favor de los descendientes, línea colateral descendente. Por tanto, se observa un vacío legal de un hecho relevante generando la necesidad de regular para la viuda sin hijos en dicha representación. En el artículo 304º.

4. **¿Cuáles cree que serían las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria de la nuera sin hijos?**

Condiciones que el cónyuge supérstite debe cumplir al momento del ejercicio de la representación sucesoria, en el ejercicio del cónyuge respecto a sus bienes propios, se otorgaría parte de los bienes así como en legislaciones en España, Paraguay han considerado beneficio de la figura del otro cónyuge en el ámbito patrimonial; y si bien es cierto, que con dicho consentimiento se busca la protección de la familia, es decir el conyugue supérstite va poder disfrutar los frutos del bien.

5. **¿Considera que se pueda determinar la herencia de su esposo fallecido de la nuera sin hijos como una de derecho propio o usufructo para su bienestar y supervivencia?**

Es necesario aclarar los vacíos que existen en la normativa, que a consecuencia del fallecimiento de su conyugue, no solo se transmiten bienes, derechos y obligaciones; sino también en el caso de la habitación y usufructo a favor del cónyuge supérstite regulado en el artículo 731º y 732º, por lo tanto el derecho de sucesiones no solo regula la sucesión en la transmisión patrimonial.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Dr. David Morales Olivera de nacionalidad peruana, con domicilio Jr Rio Chira Mg A Lt 33 salamanca - Ate con DNI N° 07289746 con edad 55 años, nacido en el distrito de Yungay, de la provincia y departamento de Yungay -Ancash., de su razón social en Abogados & Asociados Av. Próceres de la Independencia N° 379- San Juan de Lurigancho y bajo estas premisas, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL INFORME “Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos”, que consiste en ampliar el ordenamiento jurídico sobre la nuera sin hijo.

Se le ha puesto de conocimiento sobre los objetivos de la precitada investigación, así como se le ha informado sobre los beneficios y las posibles molestias derivadas del estudio mencionado; teniendo como objetivos los siguientes:

- Establecer la participación de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos como representación sucesoria
- Analizar si se debe ampliar la normativa de la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos.
- Establecer que consecuencias jurídicas podrían surgir dentro de la familia, al no poder precisar la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de los suegros fallecidos.

Se le informa que:

1. Los datos brindados se tratarán de forma adecuada y confidencial
2. Su participación en la presente investigación es de manera voluntaria
3. Su consentimiento en la participación del estudio es obligatorio para dar pase a las entrevistas.

Desde ya le agradezco por la disposición de su tiempo.


En la fecha 23 de junio del año 2020



Entrevistador
Carlos Alberto Alfaro Inga



Entrevistado



Entrevistador
Carlos Alberto Peraldo Palomino

Pregunta

1 ¿Cree usted que la nuera sin hijos pueda participar dentro de la sucesión intestada de los suegros fallecidos y porque?

Actualmente no hay un concepto legal nacional o internacional que define a la familia, ase debe señalar la igual jurídica del conyugue ante la ley, en concordancia con lo que establece el artículo 2 de la constitución del 1993 debería ser recogida, así como lo hizo con la igualdad de los hijos.

2 ¿considera que la nuera sin hijo es excluida por el hecho de que ella no se encuentre dentro del parentesco de consanguinidad con los demás herederos, teniendo en cuenta que ella es la más próxima por el parentesco por afinidad, que se establece por el matrimonio, estando en la posibilidad de participar de la sucesión?

Si bien en el código civil establece un determinado orden sucesorio primando los parientes en línea recta, así tenemos, que en el artículo 816, siendo la conyugue de tercer orden también debería ser beneficiario por el tiempo de convivencia y lealtad con la persona fallecida, apresurándose así la sucesión siendo de efecto jurídico por la muerte de su conyugue que produce la separación de su titular y siendo a nuera en representación de este, pueda también hacer uso del bien.

3 ¿considera necesaria la ampliación normativa con respecto a la representación sucesoria de nuera sin hijos respecto de los suegros fallecidos y porque?

Existe muchos vacíos en nuestra normativa, con respecto al tema, debería de ampliarse puesto que la viuda también debería tener derechos, pues lo que se busca es que la conyugue que ha quedado desamparada por el fallecimiento de su esposo y reconocer la participación de de ella en la sucesión de los ascendientes del conyugue premuerto.

4 ¿cuáles cree que serían las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria de la nuera sin hijos?

la situación del cónyuge supérstite, se trata de reconocer la trascendencia de la institución de familia; por lo tanto, al considerar la representación sucesoria, con condiciones, primero que haya cumplido con lo requisitos del matrimonio, segundo no haya tenido nuevas nupcias, tercero en ningún caso haya habido divorcio del causante con la conyugue, otorgándole así a su cónyuge supérstite una estabilidad y seguridad económica, para que esta no desamparado por el que fue en vida su del cónyuge premuerto.

5 ¿considera que se pueda determinar la herencia de su esposo fallecido de la nuera sin hijos como una de derecho propio o usufructo para su bienestar y supervivencia?

Si, debería de aplicar la modalidad de usufructo para el conyugue supérstite ya que, se busca el beneficio de esta, si bien se contempla el usufructo legal que el código civil, debiendo ser considerada legítima al viudo en representación de conyugue premuerto: similar con otros países siendo de 2/3 de los bienes si no concurre con descendientes buscando dar una estabilidad a la pareja,

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Srta. Teresa Patricia Milagros Tapiero-Cohen Tambini de nacionalidad peruana, con domicilio Av. Arequipa 2067 Dpto. 303 con DNI N°07615333 con edad 52 años, con distrito de Lince, de la provincia y departamento de Lima, y bajo estas premisas, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL INFORME “*Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos*”, que consiste en ampliar el ordenamiento jurídico sobre la nuera sin hijo.

Dando de conocimiento sobre los objetivos de la precitada investigación, así como se le ha informado sobre los beneficios y las posibles molestias derivadas del estudio mencionado; teniendo como objetivos los siguientes:

- Establecer la participación de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos como representación sucesoria
- Analizar si se debe ampliar la normativa de la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos.
- Establecer que consecuencias jurídicas podrían surgir dentro de la familia, al no poder precisar la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de los suegros fallecidos.

Se le informa que:

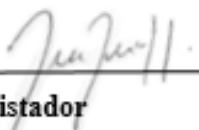
1. Los datos brindados se tratarán de forma adecuada y confidencial
2. Su participación en la presente investigación es de manera voluntaria
3. Su consentimiento en la participación del estudio es obligatorio para dar pase a las entrevistas.

Desde ya le agradezco por la disposición de su tiempo.


En la fecha 05 de junio del año 2020




Entrevistador
Carlos Alberto Alfaro Inga



Entrevistador
Carlos Alberto Peraldo Palomino



Entrevistado



Preguntas:

1. **¿Cree usted que la nuera sin hijos pueda participar dentro de la sucesión intestada de los suegros fallecidos y por qué?**

La nuera sin hijos si bien debería ser considerada en la sucesión ya que está dentro del concepto de familia, teniendo en cuenta que la viuda podría tener derechos en el caso de la habitación y el usufructo favoreciéndola regulado en el art. 731, Cuando el cónyuge sobreviviente concurra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcancen el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales.

y art.732, Si en el caso del artículo 731, el cónyuge sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructuario. Si se extingue el arrendamiento, el cónyuge sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación del código civil; pueden surgir las que vinculan a Sucesores con el albacea; por lo tanto se regula la sucesión en su acepción sobre la transmisión patrimonial.

2. **¿Considera que la nuera sin hijo es excluida por el hecho de que ella no se encuentre dentro del parentesco de consanguinidad con los demás herederos, teniendo en cuenta que ella es la más próxima por el parentesco por afinidad, que se establece por el matrimonio, estando en la posibilidad de participar de la sucesión?**

En la Constitución Peruana en su artículo cuatro, impone el deber del estado y sociedad de proteger a la familia, y aunque no tenga algún parentesco consanguíneo, lo que se busca es que por causa de la extinción el abandono del conyugue sea beneficiario con el patrimonio familiar.

3. **¿Considera necesaria la ampliación normativa con respecto a la representación sucesoria de nuera sin hijos respecto de los suegros fallecidos y por qué?**

Como mencione en líneas anteriores la familia es base fundamental, nuestra legislación normativa se observa un vacío dejando desamparada al conyugue sobreviviente, ampliando la normativa se podría considerar la figura de la representación sucesoria de la viuda con respecto de su conyugue premuerto respecto de los suegros fallecidos.

4. **¿Cuáles cree que serían las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria de la nuera sin hijos?**

Resulta necesario la existencia de una sucesión abierta para la representación de la conyugue, primero deberá cumplir con lo establecido en el artículo 681° del código civil.

5. **¿Considera que se pueda determinar la herencia de su esposo fallecido de la nuera sin hijos como una de derecho propio o usufructo para su bienestar y supervivencia?**

Considero que, es legitimario el conyugue supérstite en concordancia debiendo su usufructo similar con otros países siendo de 2/3 de los bienes si no concurre con descendientes buscando dar una estabilidad a la pareja,

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Sr. Juan Carlos Navarro Ccuno de nacionalidad peruana, con domicilio Jr. Reque N° 291 Urb. el planeta con C.A.C. 10553 con edad 47 años, con distrito de Cercado de Lima, de la provincia y departamento de Lima, y bajo estas premisas, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL INFORME “*Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos*”, que consiste en ampliar el ordenamiento jurídico sobre la nuera sin hijo.

Se le ha puesto de conocimiento sobre los objetivos de la precitada investigación, así como se le ha informado sobre los beneficios y las posibles molestias derivadas del estudio mencionado; teniendo como objetivos los siguientes:

- Establecer la participación de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos como representación sucesoria
- Analizar si se debe ampliar la normativa de la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos.
- Establecer que consecuencias jurídicas podrían surgir dentro de la familia, al no poder precisar la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de los suegros fallecidos.

Se le informa que:

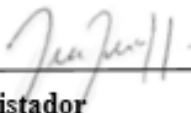
1. Los datos brindados se tratarán de forma adecuada y confidencial
2. Su participación en la presente investigación es de manera voluntaria
3. Su consentimiento en la participación del estudio es obligatorio para dar pase a las entrevistas.

Desde ya le agradezco por la disposición de su tiempo.

En la fecha 05 de junio del año 2020



Entrevistador
Carlos Alberto Alfaro Inga



Entrevistador
Carlos Alberto Peraldo Palomino
|



Juan Carlos Navarro Ccuno
ABOGADO
CAC. 10553

Entrevistado

Preguntas:

1. **¿Cree usted que la nuera sin hijos pueda participar dentro de la sucesión intestada de los suegros fallecidos y por qué?**

Actualmente no hay un concepto legal nacional o internacional que define a la familia, uno de ellos será, definir a la familia como una entidad constituida por mínimo tres personas, a través de la consanguinidad o de la afinidad y son sus fines básicos de reproducción social de las costumbres, cultura e identidad social también inculcar el respeto por la autoridad y las normas de comportamiento social así como la socialización de roles y modelos de conducta social. ase debe señalar la igual jurídica del conyugue ante la ley, en concordancia con lo que establece el artículo 2 de la constitución del 1993 debería ser recogida, así como lo hizo con la igualdad de los hijos; cabe resaltar que la mujer sin renunciar el papel de esposa, guarda los mismos derechos que su conyugue.

2. **¿Considera que la nuera sin hijo es excluida por el hecho de que ella no se encuentre dentro del parentesco de consanguinidad con los demás herederos, teniendo en cuenta que ella es la más próxima por el parentesco por afinidad, que se establece por el matrimonio, estando en la posibilidad de participar de la sucesión?**

Debería ser considerada ya que la viuda entra en el concepto de familia no por consanguinidad sino por aquella que estuvo a su lado, fidelidad lo que hace transferible parte de la adquisición de dominio de quien en vida fue su esposo, más aun en estos momentos de pandemia del COVID-19, que muchas de ellas terminan viudas y sin hijos.

3. **¿Considera necesaria la ampliación normativa con respecto a la representación sucesoria de nuera sin hijos respecto de los suegros fallecidos y por qué?**

Resulta necesaria ampliación de su ámbito de aplicación y de las medidas de estas, ha habido nuevos concepto de familia, de la sucesión y demás, también se observan vacíos, teniendo en cuenta los antecedentes como la CAS N°2026-20126'Junin, tomando en cuenta a la representación de la viuda a quien fue en vida su esposo.

4. **¿Cuáles cree que serían las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria de la nuera sin hijos?**

La regulación del cónyuge supérstite es de suma importancia en nuestra legislación, puesto que se otorgará al cónyuge sobreviviente, velar por su bienestar, considero que, deberá cumplir, las condiciones: a. que no exista separación entre los conyugues, b. cumplir con los requisitos del matrimonio, c. no contraer nuevo matrimonio

5. **¿Considera que se pueda determinar la herencia de su esposo fallecido de la nuera sin hijos como una de derecho propio o usufructo para su bienestar y supervivencia?**

Se conoce que el usufructuario de poder de usar, disfrutar, poseer y obtener los frutos o rendimientos de una cosa ajena, que pertenece en propiedad a otra persona

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Dr. Serafin Cornelio Martínez Gutarra de nacionalidad peruana, con domicilio Jirón Carabaya, N° 393 con DNI N°08270724 con edad 52 años, con distrito de Lima, de la provincia y departamento de Lima, y bajo estas premisas, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL INFORME “*Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos*”, que consiste en ampliar el ordenamiento jurídico sobre la nuera sin hijo.

Se le ha puesto de conocimiento sobre los objetivos de la precitada investigación, así como se le ha informado sobre los beneficios y las posibles molestias derivadas del estudio mencionado; teniendo como objetivos los siguientes:

- Establecer la participación de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos como representación sucesoria
- Analizar si se debe ampliar la normativa de la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos.
- Establecer que consecuencias jurídicas podrían surgir dentro de la familia, al no poder precisar la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de los suegros fallecidos.

Se le informa que:

1. Los datos brindados se tratarán de forma adecuada y confidencial
2. Su participación en la presente investigación es de manera voluntaria
3. Su consentimiento en la participación del estudio es obligatorio para dar pase a las entrevistas.

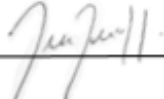
Desde ya le agradezco por la disposición de su tiempo.

En la fecha 10 de junio del año 2020



Entrevistador

Carlos Alberto Alfaro Inga



Entrevistador

Carlos Alberto Peraldo Palomino



Serafin C. Martínez Gutierrez
INGENIERO - NOTARIO DE LIMA

Entrevistado

Preguntas:

1. **¿Cree usted que la nuera sin hijos pueda participar dentro de la sucesión intestada de los suegros fallecidos y por qué?**

La nuera sin hijos, como refiere el mismo código civil, se comparte las responsabilidades familiares entre los conyugues en igual de condiciones, debemos de notar que la inscripción registral es indispensable. La Ley 26662, llamada ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, refiere en su artículo primero, que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el notario para tramitar, según corresponda, la constitución de patrimonio familiar; en efecto en el título IV de esta Ley, los artículos que van del 24 al 28 establecen el trámite a seguir para para la constitución del patrimonio familiar.

2. **¿Considera que la nuera sin hijo es excluida por el hecho de que ella no se encuentre dentro del parentesco de consanguinidad con los demás herederos, teniendo en cuenta que ella es la más próxima por el parentesco por afinidad, que se establece por el matrimonio, estando en la posibilidad de participar de la sucesión?**

En función como notario cuando una persona fallece sin dejar testamento. Este puede hacer el trámite conocido como declaración de herederos. Evaluando la relación entre la persona fallecida y los posibles herederos.

3. **¿Considera necesaria la ampliación normativa con respecto a la representación sucesoria de nuera sin hijos respecto de los suegros fallecidos y por qué?**

Si, ante la necesidad de aclarar ciertos vacíos de la normativa, teniendo en cuenta en el código civil de 1984, artículo 660º, establece que desde la muerte de la persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a su sucesor o sucesores. Es así que, la sucesión se produce sólo con la muerte del causante, del cual menciona sobre la sucesión y la transmisión de bienes, derechos y obligaciones a favor de sus sucesores, esclarecer en sentido amplio el termino sucesión que en disciplina jurídica es como la "trasmisión patrimonial por causa d muerte de la persona".

4. **¿Cuáles cree que serían las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria de la nuera sin hijos?**

Debiéndose considerar el usufructo para el cónyuge viudo quien sería heredero forzoso de su cónyuge fallecido, pero este no heredaría la propiedad de los bienes, sino el usufructo, siendo la proporción establecida legalmente.

5. **¿Considera que se pueda determinar la herencia de su esposo fallecido de la nuera sin hijos como una de derecho propio o usufructo para su bienestar y supervivencia?**

Si, como mencione en la anterior pregunta, sería a favor de la viuda, para que haga uso, disfrute del bien. La importancia de la familia, como núcleo y origen de la sociedad y pieza fundamental en la formación y desarrollo de la personalidad, es que al igual que con la persona humana en sentido individual, siendo de ámbito de protección y desarrollo de la persona

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Dr. Tito Doroteo Sierra Contreras de nacionalidad peruana, con domicilio 763 Urb. Los Jazmines S.J.L con DNI N°08121658 con edad 62 años, con distrito de S.J.L, de la provincia y departamento de Lima, de su razón social en ca y bajo estas premisas, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL INFORME "*Representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos*", que consiste en ampliar el ordenamiento jurídico sobre la nuera sin hijo.

Se le ha puesto de conocimiento sobre los objetivos de la precitada investigación, así como se le ha informado sobre los beneficios y las posibles molestias derivadas del estudio mencionado; teniendo como objetivos los siguientes:

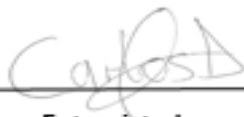
- Establecer la participación de la nuera sin hijos respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos como representación sucesoria
- Analizar si se debe ampliar la normativa de la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de la sucesión intestada de los suegros fallecidos.
- Establecer que consecuencias jurídicas podrían surgir dentro de la familia, al no poder precisar la representación sucesoria de la nuera sin hijos, respecto de los suegros fallecidos.

Se le informa que:

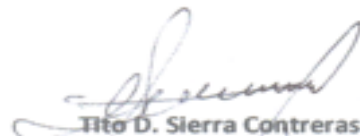
1. Los datos brindados se tratarán de forma adecuada y confidencial
2. Su participación en la presente investigación es de manera voluntaria
3. Su consentimiento en la participación del estudio es obligatorio para dar pase a las entrevistas.

Desde ya le agradezco por la disposición de su tiempo.

En la fecha 16 de junio del año 2020



Entrevistador
Carlos Alberto Alfaro Inga



Tito D. Sierra Contreras

Entrevistado

Entrevistado



Entrevistador
Carlos Alberto Peraldo Palomino

Preguntas:

1. **¿Cree usted que la nuera sin hijos pueda participar dentro de la sucesión intestada de los suegros fallecidos y por qué?**

No, creo, ya que la nuera sin hijos pertenece exclusivamente a la masa hereditaria que han creado con su conyugue o concubino. Y la otra masa hereditaria exigida por la sucesión intestada es de acuerdo a la prelación que establece la Ley.

2. **¿Considera que la nuera sin hijo es excluida por el hecho de que ella no se encuentre dentro del parentesco de consanguinidad con los demás herederos, teniendo en cuenta que ella es la más próxima por el parentesco por afinidad, que se establece por el matrimonio, estando en la posibilidad de participar de la sucesión?**

En mi opinión, la masa hereditaria corresponde a la prelación que señala la Ley, si fuera así, se pondría en cierta zozobra la masa hereditaria señala por ley, es decir, el derecho a la herencia es irrenunciable, en ese sentido se perdería y perjudicaría la esencia de derecho fundamental de los herederos forzosos. Tenemos que tener en cuenta que los hijos son prioritarios por una serie de razones y fundamentos que esgrime la Ley.

3. **¿Considera necesaria la ampliación normativa con respecto a la representación sucesoria de nuera sin hijos respecto de los suegros fallecidos y por qué?**

La representación del conyugue sin hijos, quiera participar en la masa hereditaria sería, en caso o circunstancia de que su conyugue haya contraído obligaciones que ella no está en condiciones de responder, (acciones, bancos, tributos), estas supuestas entidades intervendrían en derecho propio en la herencia, en tal razón la nuera podría intervenir en la masa hereditaria a voluntad de los herederos.

4. **¿Cuáles cree que serían las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria de la nuera sin hijos?**

Como, bien se señala, lo mínimo tendría que estar a su cargo de algún parentesco de los herederos.

5. **¿Considera que se pueda determinar la herencia de su esposo fallecido de la nuera sin hijos como una de derecho propio o usufructo para su bienestar y supervivencia?**

La verdad, a mi opinión, la cuestión de herencias es muy sensible y problemático, lo, que, se debe buscar es su efectividad y concreción, para el disfrute y uso de la masa hereditaria por los herederos y se debe prevenir para que el causante en vida establezca su testamento. Si se tratara de la supervivencia de la hereditaria, depende del vínculo de vivencia con los herederos y decisión y voluntad de los mismos.